



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57909/2021

TJ/I-28916/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2358/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28916/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57909/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAESTRA BEATRIZ SUÑER DE LA
CIUDAD DE MEXICO

★ 13 MAY 2022 ★
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-03-21

14-03-21

14

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.57909/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28916/2021

ACTOR:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
CITADA SECRETARÍA, FLORENCIO ALEXIS
D´SANTIAGO MONROY.

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57909/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno**, emitida por la PRIMERA SALA Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-28916/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , presentó escrito de demanda ante este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de los siguientes actos:

"Las Boletas de infracción de tránsito con números de folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Cuya existencia conocí el día once de junio de dos mil veintiuno."

(La actor impugna las boletas de infracción que manifiesta desconocer.)

2.- Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite vía sumaria, emplazándose y requiriendo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, debiendo, al contestar la demanda, exhibir copia certificada de las documentales consistentes en las Boletas de Sanción con los número de folio que impugna la parte actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el ocho de julio de dos mil veintiuno, recurso de reclamación en contra del requerimiento contenido en dicho acuerdo, al cual recayó la resolución interlocutoria de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno** que confirma el requerimiento recurrido, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TJ/I-28916/2021**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57909/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28916/2021

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LA ACTORA.-"

(En la resolución interlocutoria de mérito, la Sala primigenia **confirmó** en sus términos el proveído de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual se realizó el requerimiento a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al dar contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, que el enjuiciante manifestó desconocer.)

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la autoridad demandada el veinte de agosto de dos mil veintiuno y al actor por lista autorizada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Mediante oficio ingresado en la unidad receptora de este Tribunal el trece de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento, realizando manifestaciones, ofreció pruebas.

6.- Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del tres de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

7.- El diez de agosto de dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva en el juicio de nulidad de antecedente, declarándose la nulidad de los actos impugnados.

8.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación del **nueve de julio de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del uno de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.57909/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actor, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal para **confirmar** el acuerdo recurrido mediante la resolución interlocutoria materia de la presente resolución, siendo estos los siguientes:

"II.- El recurso de reclamación es PROCEDENTE, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación ES OPORTUNO, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de México en el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el siete de julio de dos mil veintiuno, por lo que su término corrió del día ocho al doce de julio de dos mil veintiuno; sin contar los días diez

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57909/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28916/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, con fundamento en los artículos 21 y 26 de la Ley en cita, de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el ocho de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la emisión del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera las boletas de sanción con folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que era obligación de la accionante exhibirlas, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida las copias certificadas de los actos administrativos antes señalados.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha dieciocho de

junio de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es INFUNDADO el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Lo subrayado es de esta Sala)

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57909/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28916/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que no se debieron requerir los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción con folios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los agravios planteados por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-28916/2021, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede confirmarlo en todos sus términos."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57909/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28916/2021

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, el enjuiciante combate las boletas de sanción en la que se sustentaron las multas que le fueron impuestas en su calidad de propietario del vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRI / D.P. Art. 186 LTAIPRI / D.P. Art. 186 LTAIPRI, las cuales constituyen el origen de las multas que le fueron impuestas.

Ahora bien, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación de mérito, **ha quedado sin materia**; ya que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad se advierte que con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados, siendo sus resolutivos los siguientes:**

"RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- "

Fallo que se sustenta en el hecho de que las boletas de infracción impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad demandada omitió acreditar la existencia de las Boletas de Sanción controvertidas, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera precisa que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresará en su demanda, quedando obligada la enjuiciada a exhibirlo al momento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de formular su correspondiente contestación, por lo que se hace necesario transcribir el contenido del referido precepto legal:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(Énfasis añadido)

Sentencia definitiva que fue notificada a la autoridad demandada hoy recurrente así como al actor el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa tenor es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento para analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, este Órgano Colegiado concluye que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno recurrida, queda intocada y por tanto, se confirma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.57909/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57909/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28916/2021

- 7 -

en el Recurso de Apelación que se resuelve; atento a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/I-28916/2021**, promovido por **OP. An. 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/I-28916/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.57909/2021** como asunto concluido.
CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

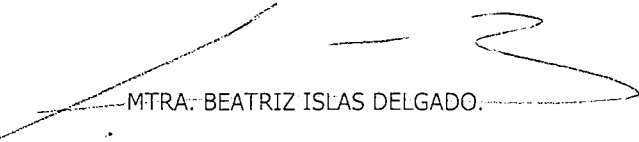
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.